

Constancia Secretarial: El 13 de octubre de 2021 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00941

Se rechazará ordenar el requerimiento al deudor para que en el plazo de 10 días pague las sumas de dineros relatadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Lo anterior con fundamento en el artículo 419 del Código General del proceso que exige de la obligación objeto del litigio que sea en “dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”; norma sobre la que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que de ella “se desprende, los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía” (se subraya, auto del 22 de febrero de 2019. AC507-2019. Radicación n° 11001-02-03-000-2019-00220-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

En la sentencia C 159 de 2016, la H. Corte Constitucional comulga con el anterior criterio al decir que “el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son

exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía”.

Ahora bien, una obligación es exigible cuando esta no pende de “plazo o condición sin cumplirse” y “no está supeditado a una contraprestación a cargo del actor (CGP, art. 420.5), pues de ser así, es preciso que esta se cumpla de antemano”¹.

No obstante, este requisito no lo cumple la pretensión esgrimida por la parte demandante, por cuanto obra en el expediente el contrato de compraventa de vehículo automotor VA16431411 del 27 de junio de 2018, donde Juvenal Cepeda Beltrán vendió a Florelba Ruiz Ruiz el microbús de placas No. TGM608 a cambio de \$45.000.000, pagaderos así: \$15.000.000 a esa fecha; \$12.000.000 a 90 días y el saldo en cuotas de \$1.000.000 mensuales a partir del 20 de agosto de ese año; y el traspaso del vehículo se haría dentro de los 6 meses siguientes a la firma de ese negocio jurídico (pdf. 01demanda. Págs. 8-9).

Luego el 12 de mayo de 2020 firmaron un otrosí, donde la compradora reconoció adeudar por precio la suma de \$9.700.000, pagaderos hasta el 12 de febrero de 2021 (ibid. Pág. 10).

Adicionalmente, se aportaron pagos por la demandante al demandado por \$15.000.000 el 26 de junio de 2018 (ibid. Pág. 11); \$10.000.000 (ibid. Pág. 12); y otros abonos.

Pero en ninguna parte de estos documentos se pactó que el demandado restituiría en alguna fecha lo pagado por la demandante por concepto de precio; por lo tanto, esta obligación no es exigible.

Expresado de otra manera, la restitución de esos dineros del vendedor a la compradora requiere, entonces, hacer uso de la condición resolutoria tácita consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, nulidad o cualquier otro mecanismo que extinga el contrato, lo que, a su vez, genera -de ser el caso- la obligación de restituir el precio pagado de la parte vendedora a la compradora.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. tomo 4. Procesos de conocimientos. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2016. Pág. 474

Lo anterior con fundamento en que “la resolución del contrato, a la vez que apareja como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo –efectos ex nunc–, tiene además eficacia retroactiva –ex tunc– en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verifican actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que ‘cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.’ (se subraya, CSJ, SC de 4 jun. 2004. rad. 7748, reiterada en SC11287 de 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01)”².

De esta manera, el proceso para lograr la restitución de esos dineros, de ser el caso, es el verbal de resolución de contrato, y de ser procedente se ordenarán las restituciones mutuas, incluido el precio pagado; y no el monitorio, por no existir una obligación exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría DEVOLVER los anexos de la demanda sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 del 19 DE
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL QUIROZ CARVAJAL
Secretario



² CSJ. SC. Sentencia de casación del 25 de junio de 2018. SC2307-2018. Radicación n° 11001-31-03-024-2003-00690-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed085d310e6717919920467010182b07ba0c9f84a52ffbed207409765b02cb7**

Documento generado en 16/11/2021 11:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>